



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLII

Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 31 de Diciembre de 1986

Número 129

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO ALFREDO BARANDA G.**,
Gobernador del Estado Libre y Soberano de México,
a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 160

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO PRIMERO

DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

ARTICULO 1o.—Se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México, regulado por la presente Ley, que tiene por objeto:

I.—Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de México con sus Municipios.

II.—Establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a la Hacienda Pública Municipal, en los ingresos de la Federación.

III.—Distribuir entre los Municipios las participaciones que les correspondan.

IV.—Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las Autoridades Fiscales del Estado y las de los Municipios; y

V.—Constituir los Organismos en materia de Coordinación Fiscal.

Artículo 2.—La Legislatura del Estado determinará anualmente las bases, montos y plazos en que los

Municipios Participarán en la distribución del Fondo General de participaciones y del fondo financiero complementario de participaciones que el Estado perciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 3.—Los Municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES.

Artículo 4.—La cantidad que a cada Municipio corresponda del Fondo General, será calculada conforme a la mecánica siguiente:

I. 50% en razón directa a la recaudación efectiva de los impuestos federales Coordinados en el perímetro territorial de cada Municipio y correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

II. 25% en razón directa a la población que registre el Municipio de acuerdo a los datos obtenidos en el Censo General de Población y Vivienda.

III. 25% en función a las características que cada Municipio represente dentro del Plan de Desarrollo Estatal. Para estos efectos, el Ejecutivo dará a conocer al principio de cada ejercicio fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los diversos grupos que conforme al criterio apuntado se determinen y los coeficientes de ponderación aplicables a los mismos.

Artículo 5.—Los Municipios participarán en la distribución del Fondo Financiero de Nivelación en los términos de la mecánica siguiente:

I. El 30% del Fondo se distribuirá en partes iguales entre la totalidad de los Municipios.

Tomo CXLII Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 31 de Diciembre de 1986 No. 129

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO Número 160.—Con el que se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México.

DECRETO Número 161.—Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

DECRETO Número 162.—Ley de Catastro del Estado de México.

DECRETO Número 163.—Con el que se reforman los Artículos 70, Fracciones XI-Bis primer párrafo, XII primer párrafo, XIV y XV; 88 Fracción XI; 89, Fracciones XXVII y XXVIII; 127 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DECRETO Número 164.—Con el que se reforman los Artículos 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

(Viene de la 1a. página)

II. El 70% restante será distribuido entre todos los Municipios, en razón proporcionalmente inversa al monto de las participaciones del Fondo General, recibidas durante el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 6.—Los Municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal, conforme a las reglas siguientes:

I. El 10% del Fondo se distribuirá por partes iguales entre la totalidad de los Municipios del Estado.

II. El 90% restante será distribuido entre los Municipios en razón proporcionalmente inversa al monto de las participaciones del Fondo General recibidas en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 7.—Las participaciones federales que correspondan a los Municipios de los Fondos que establece esta Ley, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

La Secretaría de Finanzas, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los Fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

De conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7 de la Ley Fiscal Federal mencionada, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

Artículo 8.—Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables e imprescriptibles.

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación, Estado y Municipios, por créditos de cualquier naturaleza, operará con fundamento en las Fracciones I y II del Artículo 56 del Código Fiscal del Estado.

El Estado deberá realizar pagos por cuenta del Ayuntamiento con cargo a sus participaciones municipales, cuando así lo solicite o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos y éstos no se hayan satisfecho previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública Municipal.

Artículo 9.—Los Municipios recaudarán el Impuesto para el Fomento de la Educación Pública a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado, en la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

Los Ayuntamientos rendirán a la Secretaría de Finanzas cuenta de la recaudación efectuada, durante los primeros diez días siguientes al mes en que se recaude. El importe será compensado por el Estado en la liquidación que formule al Ayuntamiento por participaciones en Impuestos de Legislación Federal o por Impuestos Municipales administrados por el propio Estado mediante convenio. En el caso de que el Ayuntamiento no rinda el informe, la Secretaría de Finanzas podrá estimarlo y procederá a su compensación en calidad de pago provisional hasta en tanto se efectúe la liquidación correspondiente.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACION

Artículo 10.—El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Finanzas, la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los Municipios, podrán celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en las siguientes materias:

I. Registro de contribuyentes.

II. Recaudación, notificación y cobranza.

III. Informática.

IV. Asistencia al contribuyente.

V. Consultas y autorizaciones.

VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios.

VIII. Imposición y condonación de multas.

IX. Recursos Administrativos.

X. Intervención en juicio.

El Ejercicio de las facultades que se convengan será respecto de los Impuestos Federales Coordinados, gravámenes Estatales y Municipales, así como de los ingresos por concepto de multas administrativas impuestas por autoridades federales o estatales no fiscales.

Artículo 11.—El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y los Ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, por medio de:

I. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado.

II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.

III. La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

Artículo 12.—La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado de México se establece como instancia de coordinación de los Ayuntamientos del Estado entre sí y con el Gobierno del Estado de México para la definición de la política tributaria de jurisdicción municipal y para la adopción de los sistemas de su administración.

Artículo 13.—La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado se integrará anualmente por los Presidentes de los Ayuntamientos a convocatoria expedida por el Gobernador del Estado. Funcionará bajo la presidencia del Titular del Ejecutivo o quien por este designe, y desarrollará sus trabajos conforme a las bases que la propia Convención establezca.

Artículo 14.—La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, conocerá cuando menos de los siguientes asuntos:

I. Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales sobre la distribución y liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones en Impuestos de Legislación Federal durante el año precedente.

II. Informe de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal sobre los trabajos realizados durante el año.

III. Elección de los integrantes de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

IV. Informe de la Secretaría de Finanzas sobre el comportamiento de los Impuestos Municipales que por convenio administra y de las perspectivas de su desarrollo en el año siguiente.

V. Proyectos de Ley de Ingresos remitidos por los Ayuntamientos para el año siguiente y proyecto unificado de Ley de Ingresos.

VI. Proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda Municipal sugeridos por los propios Ayuntamientos o por el Ejecutivo del Estado.

VII. Informe de la Secretaría de Finanzas sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los Municipios y de las acciones a su cargo, en los términos de la Ley de Deuda Pública Municipal.

VIII. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.

IX. Reglamentos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales y de la Comisión Coordinadora de capacitación y asesoría fiscal.

Artículo 15.—La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado emitirá sus acuerdos propositivos y de adhesión a los proyectos de Ley de Ingresos Municipal y al Código Fiscal Municipal, los que una vez ratificados por los Cabildos correspondientes, se presentarán a la Legislatura por conducto del Gobernador del Estado.

Artículo 16.—La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se establece como órgano de consulta y análisis técnico para:

I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal en el Estado de México.

II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencias con cargo a los Fondos Federales.

III. Efectuar en forma permanente estudios de Legislación Fiscal, así como estudiar y aprobar en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión y de la Comisión Coordinadora de capacitación y asesoría fiscal.

Artículo 17.—La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se integrarán por:

La Secretaría de Finanzas, la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y por trece Municipios representados por sus Tesoreros elegidos anualmente por los Ayuntamientos, en el número que para cada grupo se indica:

A. ZONA ORIENTE: Chalco, Cocotitlán, Amecameca, Ozumba, Atlautla, Ayapango, Ecatzingo, Temamatla, Tenango del Aire, Juchitepec, Tepetlaxpa, Tlalmanalco, Ixtapaluca, Texcoco, Chiconcuac, Tepetlaoxtoc, San Salvador Atenco, San Vicente Chicoloapan, Chiautla, Chimalhuacan, Los Reyes La Paz, Nezahualcóyotl y Papalotla, se elegirán dos representantes.

B. ZONA NORESTE: Ecatepec, Coacalco, Otumba, Axapusco, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temascalapa, Teotihuacán, Tezoyuca, Acolman, Nopaltepec, Zumpango, Apaxco, Hueyoxtlá, Nextlalpan, Jaltenco y Tequisquiác, se elegirán dos representantes.

C. ZONA VALLE DE MEXICO: Naucalpan, Huixquilucan, Cuautitlán, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Coyotepec, Tultepec, Huehuetoca, Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli, Villa Nicolás Romero, Jilotzingo, Tlazala de Fabela, Tepetzotlán, Villa del Carbón, Tlalnepantla y Tultitlán, se elegirán dos representantes.

D. ZONA SUR: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Santo Tomás de los Plátanos, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, Zacazonapan, Villa de Allende, Tejupilco, Amatepec, Temascaltepec, San Simón de Guerrero, Tlatlaya, Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Texcaltitlán y Zacualpan, se elegirán dos representantes.

E. ZONA NORTE: Ixtlahuaca, San Bartolo Morelos, Acambay, Atlacomulco, Jiquipilco, Jocotitlán El Oro, San Felipe del Progreso, Temascalcingo, Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan y Timilpan, se elegirán dos representantes.

F. ZONA VALLE DE TOLUCA: Toluca, Temoaya, Almoloya de Juárez, Metepec, Villa Victoria, Zinacantepec, Lerma, Xonacatlán, Otzolotepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tenancingo, Zumpahuacán, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonatico, Malinalco, Ocuilán, Villa Guerrero, Tenango del Valle, Joquicingo, Texcalyacac, Santa María Rayón, San Antonio la Isla, Jalatlaco, Calimaya, Mexicalzingo, Chapultepec, Almoloya del Río, Tlanguistenco, Capulhuac y Santa Cruz Atizapán, se elegirán tres representantes.

Artículo 18.—La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales será presidida por el Secretario de Finanzas o el funcionario que éste designe. Sus sesiones serán convocadas por el Presidente, por el Contador General de Glosa, o por cuando menos seis de los Tesoreros que la integran. Se desarrollarán de conformidad con el reglamento de la Comisión que ésta misma apruebe.

Artículo 19.—La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal tiene encomendadas las siguientes funciones:

I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado y los Municipios o entre éstos.

II. Actuar como consultor técnico de las Haciendas Públicas Municipales.

III. Promover el desarrollo técnico de las Haciendas Públicas Municipales.

IV. Capacitar Técnicos y Funcionarios Fiscales.

Artículo 20.—La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal estará integrada por:

I. El Coordinador de la Comisión que será nombrado por el Secretario de Finanzas, quien la presidirá debiendo contar para el desempeño de sus trabajos con el personal especializado que requiera.

II. Seis Tesoreros de entre los que integran la Comisión Permanente.

III. El Contador General de Glosa del Poder Legislativo o la persona que éste designe.

IV. Un Consejo Directivo que estará formado por los miembros de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.

La Comisión podrá contar con el personal especializado que se requiera para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 21.—La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Fiscal de los Municipios del Estado y sufragará sus gastos a prorrata entre los Ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado, aportando los primeros el 50% del presupuesto y el Gobierno Estatal el restante.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ALCANCES POR VIOLACION AL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO.

Artículo 22.—Cuando el Estado o algún Municipio contravenga lo establecido por esta Ley o viole el contenido del Convenio de Colaboración Administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México del 28 de Diciembre de 1979.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado, a los veintidos días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—Diputado Presidente, **Lic. Oseas Luvianos Estrada**; Diputado Secretario, **Profr. Héctor Luna Camacho**; Diputado Secretario, **C. Mario Enrique Vázquez Hernández**; Diputado Prosecretario, **C. Juana Reyes Hernández**; Diputado Prosecretario, **C. Mario Galicia Vargas**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe, y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 26 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Alfredo Baranda G.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE FINANZAS

C.P. José Merino Mañón

(Rúbrica).

El Ciudadano **LICENCIADO ALFREDO BARANDA G.**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 161

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE DEUDA PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—Es materia de esta Ley, el establecimiento de bases para la concentración y contratación de empréstitos y créditos; su registro y control; así como la regulación del manejo de las operaciones financieras que en su conjunto constituyen la Deuda Pública Municipal del Estado de México.

ARTICULO 2o.—La Deuda Pública Municipal está constituida por las obligaciones directas, indirectas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes Entidades Públicas.

I.—Los Municipios.

II.—Los Organismos Descentralizados Municipales.

III.—Los Fideicomisos en que sea fideicomitente alguno de los Municipios del Estado.

IV.—Las Empresas de participación Municipal Mayoritarias.

ARTICULO 3o.—Son operaciones de Deuda Pública Municipal las que contraigan las Entidades Públicas enumeradas en el artículo 2o.—Anterior, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República y revestirán las siguientes formas:

I.—Los empréstitos o financiamientos directos que contraten los Ayuntamientos.

II.—Las obligaciones indirectas por créditos que contraten los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos.

III.—Las obligaciones contingentes contraídas por los Municipios con carácter de avalista ó deudor solidario en operaciones contratadas por sus organismos, fideicomisos y empresas municipales de participación municipal mayoritaria.

ARTICULO 4o.—Las obligaciones contraídas por las entidades públicas enumeradas en el artículo segundo de Ley podrán derivar de:

I.—La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos.

II.—La adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios cuyo pago sea a plazos.

III.—Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones I y II del presente artículo.

IV.—Todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

ARTICULO 5o.—No constituirán parte de la deuda pública municipal las obligaciones directas a corto plazo que realicen los Ayuntamientos para solventar necesidades temporales de flujo de caja y cuyos vencimientos y liquidación se realice en el mismo ejercicio anual. Tampoco se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados; pero si estarán sujetas a las obligaciones de información y registro previstos por la presente Ley.

ARTICULO 6o.—Los empréstitos y créditos que contraigan las entidades públicas señaladas en el artículo segundo de esta Ley serán pagaderas en moneda y territorio nacionales satisfaciendo para tal efecto los requisitos que en materia federal y estatal existan sobre el particular.

ARTICULO 7o.—Las obligaciones de deuda pública municipal estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales:

I.—Las que se destinen a la realización de Obras Públicas efectuadas mediante el sistema de aportación para mejoras.

II.—La adquisición de bienes inmuebles destinados a la integración de áreas de reserva urbana a que se refieren la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Asentamientos Humanos; siempre que existan planes y programas de desarrollo aprobados para la ejecución de proyectos determinados.

III.—La construcción de mercados, centrales de abasto, rastros y otros proyectos cuyos planes de operación garanticen su carácter autorrecuperable.

IV.—Las destinadas a la instalación, ampliación ó mejoramiento de los servicios públicos que produzcan un ingreso municipal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS

EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 8o.—Son órganos de Deuda Pública Municipal dentro de sus respectivas competencias:

I.—La Legislatura Local.

II.—El Ejecutivo del Estado.

III.—Los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTICULO 9o.—A la Legislatura del Estado corresponde:

I.—Aprobar anualmente en la Ley de Ingresos Municipal las bases para determinar los montos y condiciones del endeudamiento que los Ayuntamientos pueden contratar durante el ejercicio fiscal correspondiente.

II.—Autorizar previa solicitud del Ayuntamiento, debidamente justificada y atento al cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, los montos de endeudamiento adicionales a los que resulten de la aplicación de la Ley de Ingresos, cuando a juicio de la Legislatura Local se presenten circunstancias extraordinarias que lo ameriten.

III.—Autorizar de manera expresa la contratación de endeudamiento por los Ayuntamientos cuando los plazos de amortización de los créditos rebasen el término de la gestión para la que fueron electos.

IV.—Verificar que las operaciones de deuda de los municipios, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables.

V.—Informar a la Secretaría de Finanzas y al Ayuntamiento respectivo de cualquier observación que surja de verificación a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que originen.

ARTICULO 10.—Al Ejecutivo del Estado corresponde, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

I.—Proporcionar los informes, datos y cooperación técnica que requieran los Ayuntamientos para la elaboración de programas financieros.

II.—Asesorar técnicamente y apoyar a las Entidades Públicas Municipales en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones de deuda pública.

III.—Promover y apoyar la operación de instrumentos y modalidades de financiamiento municipal incluyendo adquisiciones consolidadas de bienes, pagaderas a plazo, emisión y colocación de valores, constitución de fondos y otros que autoricen las Leyes respectivas.

IV.—Vigilar el estricto cumplimiento del endeudamiento neto en los términos autorizados por la Legislatura en la Ley de Ingresos para cada Municipio.

V.—Expedir los certificados de afectación a los ingresos Municipales en gravámenes y fondos Federales repartibles cuando los Ayuntamientos los otorguen como garantía en financiamiento.

VI.—Solicitar a los Ayuntamientos la información sobre sus operaciones financieras y sobre los saldos y circunstancias de su Deuda Pública.

VII.—Operar el Registro de Deuda Pública Municipal.

ARTICULO 11.—A los Ayuntamientos corresponde:

I.—Aprobar en sus programas financieros anuales todas las operaciones de deuda a que se refiere esta Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de los avales otorgados a sus Organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos.

II.—Celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública suscribiendo los documentos, letras de cambio, pagarés u otros instrumentos requeridos para el efecto.

III.—Emitir conforme a las Leyes respectivas bonos y valores.

IV.—Reestructurar créditos ya adquiridos modificando tasas de interés, plazos y formas de pago y celebrar los convenios y contratos que de esas acciones se deriven.

V.—Proporcionar información que la Legislatura, y el Ejecutivo del Estado le soliciten en relación a las operaciones de deuda pública.

VI.—Sustituir su calidad de deudor directo al transferir total o parcialmente su obligación, cuando sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos se subroguen en los compromisos financieros contraídos originalmente por los Ayuntamientos; pudiendo también asumir la calidad de avalistas cuando así lo autorice el Cabildo.

VII.—Autorizar la afectación de sus Ingresos Municipales en Gravámenes y Fondos Federales Repartibles, en garantía de obligaciones que contraiga.

VIII.—Prever en el presupuesto de egresos las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda.

IX.—Inscribir en el Registro de Deuda Pública sus operaciones crediticias.

(Pasa a la siguiente página)

CAPITULO TERCERO**DE LA CONTRATACION DE CREDITOS Y
EMPRESTITOS.**

ARTICULO 12.—Para la obtención y contratación de créditos y empréstitos, emisión de valores, bonos municipales, certificados de participación inmobiliaria y colocación en el mercado de otras obligaciones documentadas, las entidades públicas municipales señaladas en el artículo segundo de esta Ley podrán ocurrir a Instituciones de Banca de Desarrollo, de Banca Nacional y Casas de Bolsa, proveedores y contratistas o cualquier Institución de Crédito o Auxiliar de Crédito que funcione conforme a la Legislación sobre la materia. En todo caso se deberá buscar la existencia de diversas alternativas que permitan comparar y elegir la obtención de recursos más favorables.

ARTICULO 13.—Los Municipios podrán emitir certificados de participación inmobiliaria para financiar proyectos específicos con características de inversión pública productiva y autorrecuperable, y transferirlos en las formas permitidas por la Ley.

ARTICULO 14.—Los Municipios en cualquier momento y previa autorización del Cabildo podrán realizar operaciones en virtud de las cuales, los particulares, las Entidades Públicas, concesionarios ó usuarios del sector privado ó social se subroguen en los adeudos suscritos originalmente por los Ayuntamientos.

ARTICULO 15.—Los Ayuntamientos previa autorización en Cabildo podrán suscribir los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro título de crédito, que formalicen las operaciones a que se refiere la presente Ley, los contratos y convenios serán firmados por el Presidente Srío. y Tesorero Municipales. Los títulos de crédito que se emitan serán firmados por el Presidente y Tesorero Municipales.

De la misma forma se documentarán las operaciones por las que se substituya como acreditado, cambie su calidad de deudor directo a avalista ó subroguen su deuda a terceros.

ARTICULO 16.—En los casos de contratación de obligaciones directas a corto plazo a que se refiere el artículo quinto de la presente Ley, sus montos no serán computables para deuda pública municipal; siempre y cuando reúnan las siguientes características:

A).—Que el saldo total acumulado de estos créditos no exceda al cinco por ciento de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal correspondiente.

B).—Que el plazo de su vencimiento no rebase los cuarenta y cinco días.

C).—Que su pago se realice dentro del propio ejercicio.

ARTICULO 17.—El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, y mediante disposiciones de carácter general, podrá modificar en cada ejercicio los límites de monto y plazo señalados en el artículo anterior, de acuerdo a las condiciones económicas y crediticias.

ARTICULO 18.—En la contratación de deuda se deberá buscar que se mantenga un correcto equilibrio financiero y que los Municipios, Organismos Descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria ó fideicomisos cuenten con los elementos económicos suficientes para hacer frente a las obligaciones contraídas.

ARTICULO 19.—Los Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de participación Mayoritaria y los Fideicomisos, solo podrán contratar empréstitos o créditos si tienen la autorización del órgano de Gobierno Interno correspondiente.

ARTICULO 20.—Cuando se den los supuestos previstos por el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal y un Ayuntamiento se coordine ó asocie a otro ó al estado para la prestación de servicios municipales en tal caso se podrán contratar en forma consolidada las operaciones a que se refiere la presente Ley; siempre y cuando se establezcan por separado las obligaciones a cargo de cada participante y de esta forma se inscribirán en el Registro de Deuda Pública.

CAPITULO CUARTO**DE LAS GARANTIAS Y LOS AVALES.**

ARTICULO 21.—Los Municipios podrán comprometer y otorgar en garantía en la contratación de obligaciones directas y contingentes hasta el treinta por ciento del monto anual de sus Ingresos Municipales en Gravámenes y Fondos Federales Repartibles.

ARTICULO 22.—El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas apoyará las solicitudes de crédito de los Municipios si se cumplen los siguientes requisitos:

I.—Que el importe a contratar se encuentre dentro de los montos autorizados por la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio correspondiente.

II.—Que no exceda en su plazo de amortización al período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento en funciones.

III.—Que cuando se trate de operaciones a corto plazo se reúnan las características establecidas en los artículos 5 y 17 de la presente Ley.

IV.—Que el monto acumulado de los avales otorgados por el Gobierno del Estado no excedan del límite previsto por la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio presupuestal correspondiente.

V.—Que el Ayuntamiento haya acreditado que cuenta con elementos económicos suficientes para hacer frente a la obligación contraída en los montos y plazos, conforme a su programación financiera.

VI.—Que el Ayuntamiento esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de información al Registro de Deuda Pública.

VII.—En todos los demás casos no previstos en las fracciones anteriores se requerirá previamente de la autorización de la legislatura.

ARTICULO 23.—Los Municipios al Solicitar la inscripción en el Registro de deuda pública anexarán a su petición lo siguiente:

I.—El instrumento jurídico en que se haga constar la obligación directa o contingente cuyo registro solicita.

II.—El Acta de Cabildo en la que se le autorice a contratar y afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas los Ingresos Municipales en Gravámenes y Fondos Federales Repartibles.

III.—El Acta de Cabildo en la que se le autorice a afectar otras garantías distintas a las señaladas en la fracción anterior, quedando su aprobación sujeta a la Secretaría de Finanzas.

IV.—Información sobre el destino de la obligación.

V.—Cualquier otro requisito que en forma general determine la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 24.—En los casos en que por circunstancias extraordinarias se requiera el aval del Gobierno del Estado respecto de obligaciones de los Ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritarias o fideicomisos, la solicitud se formulará por conducto del Ayuntamiento respectivo y contendrá además la autorización del cabildo o del órgano de gobierno interno de las citadas entidades y la justificación del carácter extraordinario de su solicitud, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón de las circunstancias que la originan y a la capacidad que tenga para adquirir obligaciones contingentes. En caso de otorgarse el aval, este formará parte de la deuda pública Estatal en los términos de la Ley de la Materia.

CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRO DE DEUDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 25.—Todas las obligaciones directas, indirectas y contingentes que contraigan las Entidades Públicas enumeradas en el artículo 2 de la presente Ley, invariablemente se inscribirán en el Registro de la Deuda Pública Municipal, presentando para tal efecto la documentación que solicite la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 26.—En el Registro de Deuda Pública Municipal se anotarán los datos siguientes:

I.—El número progresivo y fecha de inscripción.

II.—Las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo y monto.

III.—La fecha del Acta de Cabildo donde se autoriza al Municipio a asumir obligaciones y en su caso a afectar garantías.

IV.—Las garantías afectadas.

V.—En forma subsecuente se tomará razón del cumplimiento ó incumplimiento de las obligaciones contraídas.

VI.—Las cancelaciones de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron.

ARTICULO 27.—El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro de Deuda Pública Municipal darán preferencia a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones.

ARTICULO 28.—La Secretaría de Finanzas expedirá a todos aquellos que ocrediten su interés jurídico las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

CAPITULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

ARTICULO 29.—Las entidades a que se refiere el artículo segundo de esta Ley tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Llevar registro interno de las operaciones a que se refiere esta Ley.

II.—Comunicar a la Secretaría de Finanzas en un plazo no mayor de diez días hábiles de todos los datos relacionados con la contratación y reestructuración de créditos; emisión de bonos, valores y certificados de participación inmobiliaria, así como los derivados de obligaciones contingentes.

III.—Al efectuarse el pago parcial o total de las obligaciones, las Entidades Públicas referidas en el artículo segundo de la presente Ley deberán comprobarlo ante la Secretaría de Finanzas para que se proceda a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro de Deuda Pública Municipal.

ARTICULO 30.—La inscripción en el Registro de Deuda Pública Municipal de las obligaciones directas indirectas o contingentes a cargo de los Municipios, confiere a los acreedores el derecho a que sus créditos, en caso de incumplimiento de pago por los Municipios, se cubran con cargo a los Ingresos Municipales en Gravámenes y Fondos Federales Repartibles que deba entregarles el Estado.

ARTICULO 31.—En caso de incumplimiento de pagos por los Ayuntamientos, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritarias o fideicomisos en los previstos en el artículo anterior, los acreditantes podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría de Finanzas, la cuál la considerará según su orden de presentación.

ARTICULO 32.—La Secretaría de Finanzas correrá traslado al Ayuntamiento, por conducto del Presidente o Síndico Municipales, de la solicitud de pago presentada por el acreditante dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha de su presentación. El Ayuntamiento, dentro de las 72 horas hábiles siguientes, acreditará en su caso el pago.

ARTICULO 33.—La Secretaría de Finanzas, en el caso de no haberse acreditado el pago en los términos del artículo anterior, declarará al Ayuntamiento en mora y procederá a programar el pago correspondiente con cargo a los Ingresos Municipales en Gravámenes y Fondos Federales Repartibles afectados en garantía y por cuenta del moroso, de acuerdo a la disponibilidad existente para ese Ayuntamiento; efectuándose después la cancelación parcial o total en el Registro de Deuda Pública Municipal.

ARTICULO 34.—Los Ayuntamientos están obligados a presentar semestralmente a la Secretaría de Finanzas y por conducto de las Tesorerías Municipales un reporte que contenga el estado de cuenta prevaleciente por la obtención de créditos directos, indirectos y obligaciones contingentes. El Presidente Municipal informará regularmente de dichos renglones al rendir la cuenta pública a la Legislatura.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Las Entidades Públicas referidas en el artículo segundo de la presente Ley deberán de inscribir en el Registro de Deuda Pública Municipal todos sus adeudos insolutos al 31 de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en un término de noventa días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan todas las disposiciones que en materia de Deuda Pública Municipal se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado a dictar las medidas administrativas adecuadas para la aplicación de la presente Ley, hasta en tanto expida su Reglamento.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los veintidos días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—Diputado presidente, Lic. Oseas Luvianos Estrada; Diputado Secretario, Profr. Héctor Luna Camacho; Diputado Secretario, C. Mario Enrique Vázquez Hdez.; Diputado Prosecretario, C. Juana Reyes Hernández; Diputado Prosecretario, C. Mario Galicia Vargas.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 26 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE FINANZAS
C.P. José Merino Mañón.
(Rúbrica).

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G.,
Gobernador del Estado Libre y Soberano de México,
a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 162

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1.—Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público e interés social.

ARTICULO 2.—Para los efectos de esta Ley, el Catastro es el inventario de la propiedad raíz en el Estado, estructurado por el conjunto de registros o padrones inherentes a las actividades relativas a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado y tiene como objetivos generales:

I.—Identificar y deslindar los bienes inmuebles;

II.—Integrar y mantener actualizada la información relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles.

III.—Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles;

IV.—Integrar la cartografía catastral del territorio del Estado, y

V.—Aportar información técnica en relación a los límites del territorio del Estado y de sus Municipios.

ARTICULO 3.—Las disposiciones de la presente Ley, regulan:

I.—La integración, organización y funcionamiento del Catastro de los bienes inmuebles;

II.—La forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los trabajos catastrales, y

III.—Las obligaciones que en materia de Catastro tienen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, así como los Servidores Públicos y los Notarios.

ARTICULO 4.—Las disposiciones contenidas en esta Ley serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, así como por el Instituto Catastral del Estado de México, en los términos que este Ordenamiento establece.

ARTICULO 5.—Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.—Padrón Catastral: El conjunto de registros en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado;

II.—Bienes Inmuebles: Los señalados expresamente como tales en el Código Civil del Estado;

III.—Zonificación Catastral: La demarcación del territorio del Estado en zonas, colonias y sectores catastrales de acuerdo a las características señaladas en esta Ley y en los instructivos aplicables;

IV.—Zonas Catastrales: Son las áreas en las que se divide el territorio de los Municipios del Estado;

V.—Colonia Catastral: La delimitación de las áreas comprendidas de una zona catastral con características similares en cuanto a usos del suelo, servicios públicos y su calidad, edad, estado y tipo de desarrollo urbano, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones e índices socioeconómicos;

VI.—Sector Catastral: La delimitación de las áreas comprendidas en una colonia catastral, que presentan características específicas similares, respecto a los mismos conceptos a que se refiere la fracción anterior;

VII.—Valores Unitarios:

a).—De Suelo: Los determinados para el suelo por unidad de superficie en cada sector catastral.

b).—De Construcción: Los determinados para las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie o de volumen.

VIII.—Valor Catastral: El asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, de acuerdo a los procedimientos a que se refiere esta Ley;

IX.—Valuación Catastral: El conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral por primera vez, a un bien inmueble, y

X.—Revaluación Catastral: El conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar nuevo valor catastral a un bien inmueble.

ARTICULO 6.—Los actos y resoluciones en materia de Catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley.

A falta de disposición expresa se consideran como normas supletorias las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado y, en su caso, en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 7.—Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, están obligados a manifestar la existencia, las características y las modificaciones que sufran dichos inmuebles.

Todos los bienes inmuebles deberán estar inscritos en el Padrón Catastral.

CAPITULO SEGUNDO

De las Autoridades

ARTICULO 8.—Son Autoridades en materia de Catastro:

I.—El Gobernador del Estado;

II.—Los Ayuntamientos, y

III.—El Instituto Catastral del Estado de México.

ARTICULO 9.—Compete al Gobernador del Estado:

I.—Establecer la política, normas y lineamientos generales del Catastro y evaluar su cumplimiento;

II.—Instruir la formulación de la zonificación catastral y de los valores unitarios de suelo y de construcción;

III.—Suscribir Acuerdos de Coordinación en materia de Catastro con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con otras Entidades Federativas y con el Departamento del Distrito Federal, y

IV.—Las demás que expresamente le determine esta Ley.

ARTICULO 10.—Corresponde a los Ayuntamientos:

I.—Participar en la formulación de los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción;

II.—Aprobar los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción;

III.—Ejercer las atribuciones previstas en el Artículo 12, Fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de esta Ley, cuando dispongan de los elementos técnicos y administrativos necesarios para el eficaz desempeño de la función catastral, y

IV.—Las demás que les determine esta Ley.

ARTICULO 11.—El Instituto Catastral del Estado de México, a través de su Consejo Directivo, tiene las atribuciones siguientes:

I.—Establecer las políticas y programas tendientes a lograr los objetivos del Catastro;

II.—Aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la realización de los trabajos catastrales;

III.—Proponer a los Ayuntamientos los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción para su aprobación;

IV.—Aprobar la zonificación catastral y los valores unitarios de suelo y construcción;

V.—Suscribir Acuerdos de Coordinación con otras Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado y Municipios para realizar acciones conjuntas en esta materia; y

VI.—Las demás que le determine esta Ley.

ARTICULO 12.—Corresponde al Instituto Catastral del Estado de México, por conducto de su Dirección General:

I.—Formular las normas técnicas y administrativas aplicables a la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el Estado;

II.—Apoyar y asesorar a los Ayuntamientos en la realización de los trabajos catastrales que les correspondan;

III.—Formular las propuestas de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción, para su aprobación;

IV.—Efectuar en coordinación con la Secretaría de Gobierno, los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio del Estado y de los Municipios;

V.—Integrar la información catastral del Estado;

VI.—Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral;

VII.—Asignar Clave Catastral a cada uno de los bienes inmuebles;

VIII.—Inscribir los bienes inmuebles en el Padrón Catastral y mantenerlo actualizado;

IX.—Solicitar a las Dependencias y Organismos Auxiliares Estatales y Municipales, así como de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar el Padrón Catastral;

X.—Determinar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble;

XI.—Efectuar los trabajos relativos a deslindes catastrales;

XII.—Imponer las sanciones que procedan en los términos de esta Ley;

XIII.—Expedir los Acuerdos Delegatorios de Facultades, correspondientes, y

XIV.—Las demás que le determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 13.—En el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el Artículo 10 Fracción III de esta Ley, los Ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento, así como las normas técnicas y administrativas en materia de Catastro aprobadas por el Instituto Catastral del Estado de México. Asimismo, los Ayuntamientos deberán proporcionar periódicamente a la Dirección General del Instituto, la información relativa para integrar el Padrón Catastral del Estado.

CAPITULO TERCERO

De los Valores Unitarios

ARTICULO 14.—La aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios de suelo y de construcción, se hará cada año, por los Ayuntamientos y por el Instituto Catastral del Estado de México, a través de su Consejo Directivo, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 15.—Para la determinación de los valores unitarios de suelo, se tomará en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.

ARTICULO 16.—La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes:

I.—Edad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;

II.—Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III.—Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV.—Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente;

V.—Índice socioeconómico de los habitantes, y

VI.—Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.

ARTICULO 17.—La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las áreas urbanizables, se hará atendiendo a los factores siguientes:

I.—Las características actuales y potenciales de utilización del suelo;

II.—La situación jurídica de la tenencia de la tierra;

III.—Las tendencias y características de crecimiento del área urbana colindante;

IV.—Los usos y destinos establecidos por los planes y declaratorias de desarrollo urbano;

V.—Las características sociales, actividad económica y dinámica de la población del área urbana colindante;

VI.—El tipo y calidad de su infraestructura, equipamiento y servicios públicos, y

VII.—Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.

ARTICULO 18.—La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las áreas no urbanizables, se hará atendiendo a los factores siguientes:

I.—Las características, los recursos y la productividad actual;

II.—Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

III.—La infraestructura y servicios integrados al área, y

IV.—La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

ARTICULO 19.—Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando entre otros, los factores siguientes:

I.—Uso de la construcción;

II.—Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

III.—Costo de la mano de obra empleada.

El Instituto Catastral del Estado de México, a través de su Dirección General, determinará una clasificación para los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios.

ARTICULO 20.—La aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios de suelo y de construcción se sujetará a las normas siguientes:

I.—La Dirección General del Instituto conjuntamente con los Ayuntamientos, elaborarán los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción;

II.—Los proyectos a que se refiere la fracción anterior serán remitidos por la Dirección General del Instituto a los Ayuntamientos para que, a propuesta del Consejo Directivo, procedan a su aprobación.

III.—Los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción, aprobados por los Ayuntamientos respectivos, serán enviados a su vez, al Director General del Instituto. En caso de que el Ayuntamiento no resuelva sobre la aprobación dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de entrega-recepción, se tendrán por aprobados, y

IV.—Aprobados por los Ayuntamientos los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción, el Consejo Directivo del Instituto lo hará conforme al calendario a que se refiere el párrafo final del presente artículo.

El acuerdo correspondiente será publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

La elaboración y aprobación de los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción, se llevará a cabo de conformidad con el calendario de actividades que sobre el particular apruebe el Consejo Directivo.

ARTICULO 21.—En caso de que a algún sector del territorio Estatal no se le hayan asignado valores unitarios de suelo o habiéndosele asignado, hayan cambiado las características esenciales en el período de su vigencia, la Dirección General del Instituto podrá fijar provisionalmente valores unitarios tomando como base los aprobados para algún sector catastral con características similares. Estos valores regirán hasta en tanto se apliquen los valores definitivos, en el entendido de que, aun siendo provisionales, la duración de su vigencia no excederá de dos o de tres años, según el caso, tratándose de sectores ubicados en áreas urbanas y urbanizables o no urbanizables.

ARTICULO 22.—Los valores unitarios de suelo y de construcción aprobados, así como los valores provisionales en su caso, son la base para la determinación de los valores catastrales correspondientes a los bienes inmuebles.

CAPITULO CUARTO

Del Padrón Catastral

y de la Inscripción de Inmuebles

ARTICULO 23.—Los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado se inscribirán en el Padrón Catastral, señalando sus características físicas, de ubicación, de uso y su valor; y los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del Catastro.

La modificación a cualesquiera de las características de los bienes inmuebles, deberá anotarse en el propio Padrón Catastral para su actualización.

ARTICULO 24.—Al inscribir un inmueble en el Padrón Catastral se le asignará una Clave Catastral, la que se integrará con el número de Municipio, de zona catastral, de manzana y de lote. En caso de condominios, se agregará el número de edificio y de la unidad condominial. Cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o locales, se inscribirán por separado en el Padrón con diferente Clave Catastral.

ARTICULO 25.—La inscripción o actualización en el Padrón Catastral, deberá ser solicitada por los propietarios o poseedores, en las formas que para tal efecto autorice la Dirección General del Instituto Catastral.

En el supuesto de que los propietarios o poseedores de bienes inmuebles no presenten en tiempo la manifestación respectiva, la Dirección General del Instituto procederá de oficio a realizar la inscripción o actualización de que se trata, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

ARTICULO 26.—En la manifestación para la inscripción o actualización de bienes inmuebles en el Padrón Catastral se asentarán los datos de identificación del inmueble respectivo, de acuerdo a las formas e instructivos aprobados para tal efecto.

La Dirección General del Instituto podrá verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, los datos contenidos en la manifestación de que se trate. Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del inmueble, se realizarán los trabajos catastrales relativos a costa del interesado y se impondrán las sanciones que procedan.

ARTICULO 27.—Para el otorgamiento de la licencia o autorización para fraccionar, subdividir, relotificar o fusionar un bien inmueble, la autoridad competente requerirá del solicitante la certificación de clave y valor catastral del inmueble respectivo. Asimismo, enviará mensualmente a la Dirección General del Instituto una relación de las licencias o autorizaciones que haya otorgado en el período.

ARTICULO 28.—Las personas físicas o morales que obtengan licencia o autorización para fraccionar, subdividir, relotificar o fusionar un inmueble, deberán presentar a la Dirección General del Instituto, copia de la licencia o autorización que les haya sido otorgada por la autoridad competente, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición acompañando copias de los planos y demás documentación relativa.

Toda modificación que se realice con posterioridad a la aprobación inicial, deberá ser comunicada a la Dirección General del Instituto, en un término no mayor de diez días hábiles.

ARTICULO 29.—En los casos de condominios, fraccionamientos, subdivisiones, relotificaciones o fusiones de bienes inmuebles que se realicen total o parcialmente sin la licencia o autorización respectiva, la Dirección General del Instituto, procederá a efectuar los trabajos catastrales correspondientes, sin perjuicio de aplicar las sanciones que prevé esta Ley y sin que implique la regularización de esta situación. Asimismo, lo comunicará a las autoridades competentes, a efecto de que éstas procedan en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 30.—La autoridad competente remitirá a la Dirección General del Instituto copia del acta o del documento en el que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización de los fraccionamientos. En aquellos casos en que la misma autoridad estime procedente la autorización para la venta de lotes y casas, sin estar terminada la totalidad de las obras de urbanización, remitirá a la Dirección General del Instituto, copia del documento en el que se otorgue dicha autorización.

ARTICULO 31.—Para el otorgamiento de licencia de uso del suelo, de construcción, reconstrucción, ampliación o demolición, las Autoridades Estatales y Municipales requerirán del solicitante la certificación de clave y valor catastral del inmueble respectivo. Asimismo, enviarán mensualmente a la Dirección General del Instituto una relación de las licencias que hayan otorgado en el período.

Dichas autoridades deberán informar a la Dirección General del Instituto la terminación de construcciones; la instalación de servicios; la apertura de vías públicas y el cambio de nomenclaturas de calles; o la realización de cualquiera obra pública o privada que implique la modificación de las características de los bienes inmuebles o de sus servicios, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la fecha de terminación de dichas obras o servicios o del inicio de su utilización.

ARTICULO 32.—Las personas físicas o morales que obtengan licencia de uso del suelo, para construir, reconstruir, ampliar o demoler, deberán presentar a la Dirección General del Instituto copia de la licencia que les haya sido otorgada, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición, acompañando copia de los planos y demás documentación relativa.

Una vez concluida la obra, dispondrán del mismo plazo para informarlo a la Dirección General del Instituto.

ARTICULO 33.—Las Entidades de la Administración Pública Federal, así como los Organismos Auxiliares del Estado y de los Municipios que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y la vivienda, así como a la regularización de la tenencia de la tierra, deberán informar a la Dirección General del Instituto, las características de dichas obras, en un término no mayor de diez días hábiles a partir de su inicio y terminación, acompañando los planos y demás documentos relacionados.

ARTICULO 34.—Los Notarios y Registradores requerirán de las personas físicas o morales que pretendan transmitir e inscribir en su caso, la propiedad de un inmueble, la certificación de clave y valor catastral correspondiente. Asimismo, enviarán mensualmente a la Dirección General del Instituto, una relación de las transmisiones e inscripciones de la propiedad de que conozcan en el período respectivo.

La Dirección General del Instituto podrá solicitar a las Autoridades Judiciales, información de las sentencias ejecutoriadas que dicten e impliquen la traslación de dominio.

ARTICULO 35.—Las personas físicas o morales que adquieran la propiedad o posesión de bienes inmuebles deberá manifestarlo a la Dirección General del Instituto en un término no mayor de diez días hábiles, a partir de la fecha de la traslación de dominio, acompañando copia de la documentación relativa.

ARTICULO 36.—La inscripción de un bien inmueble en el Padrón Catastral no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

ARTICULO 37.—El Padrón Catastral estará bajo el control y administración del Consejo Directivo y de la Dirección General del Instituto y podrá ser consultado por otras Dependencias y Organismos Auxiliares del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos.

ARTICULO 38.—La Dirección General del Instituto proporcionará información y expedirá constancias y certificaciones de los planos y datos que obren en el Padrón Catastral, previa solicitud por escrito de los particulares que acrediten su interés y hayan realizado el pago de las cuotas respectivas.

CAPITULO QUINTO

De la Valuación, Revaluación y Deslindes

ARTICULO 39.—La Dirección General del Instituto Catastral del Estado de México, asignará el valor catastral a los bienes inmuebles de acuerdo con la presente Ley y las normas técnicas y administrativas aplicables, emitiendo una Resolución de Valor directamente, a través de las Direcciones de Área, Subdirecciones, Delegaciones u otras unidades administrativas a quienes se les delegue expresamente esa facultad. Dicha resolución deberá ser notificada personalmente o por correo certificado a los propietarios o poseedores.

Tratándose de las resoluciones y notificaciones a que alude el párrafo anterior, tendrán legitimidad bien mediante firma autógrafa del servidor público emittente o bien mediante firma facsímil del propio servidor público, en mérito a los volúmenes y a los mecanismos tecnológicos necesarios que administrativamente se adopten en la emisión de referencia y en aras de que la marcha normal de la administración pública no se interrumpa, ni se rezague.

ARTICULO 40.—Para determinar el Valor Catastral de cada uno de los bienes inmuebles, se aplicarán los valores unitarios de suelo y de construcción aprobados, de acuerdo al sector catastral en que se encuentren situados y a la clasificación de construcción que les corresponda. En el caso de inmuebles con o sin construcciones, situados en sectores catastrales para los que no se hayan fijado valores unitarios o que los existentes ya no sean aplicables, se estará a lo dispuesto en el Artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 41.—Para la valuación de cada terreno deberá multiplicarse el valor unitario de suelo aplicable al sector catastral donde se ubique, por la superficie del terreno y por los factores de mérito o demérito que correspondan a su ubicación, forma y topografía.

ARTICULO 42.—Para la valuación de cada construcción deberá multiplicarse el valor unitario de construcción aplicable a cada tipo de edificación por el área construida y por los factores de mérito o demérito, que correspondan a su antigüedad y grado de conservación.

ARTICULO 43.—El Valor Catastral que se determine para cada inmueble, será el que se obtengan de la suma de los valores del terreno y de la construcción, en su caso y tendrá una vigencia de dos años en áreas urbanas y urbanizables y de tres años en áreas no urbanizables.

ARTICULO 44.—Para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad condominal, la valuación catastral deberá hacerse respecto a cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de locales, comprendiéndose en la valuación, la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.

ARTICULO 45.—La valuación y revaluación catastral de inmuebles, será realizada en su caso, de acuerdo a los datos proporcionados por el interesado en la solicitud de inscripción o de actualización al Padrón Catastral. En todos los casos los valuadores autorizados por la Dirección General del Instituto Catastral del Estado de México, podrán realizar las visitas y estudios técnicos de campo que sean necesarios para constatar la veracidad de los datos proporcionados por el interesado.

ARTICULO 46.—Los propietarios o poseedores de un bien inmueble, tienen la obligación de proporcionar a la Dirección General del Instituto, los datos o informes que le sean solicitados acerca de dicho bien inmueble; de permitir el acceso a su interior al personal debidamente autorizado, previa identificación y presentación de la orden de valuación correspondiente y de dar toda clase de facilidades para la realización de los trabajos catastrales.

ARTICULO 47.—La valuación catastral de inmuebles ubicados en el territorio del Estado se llevará a cabo en los siguientes casos:

I.—Cuando un bien inmueble se inscriba por primera vez en el Padrón Catastral;

II.—Cuando se constituya respecto de un bien inmueble, el régimen de propiedad condominal;

III.—Cuando un terreno sea materia de fraccionamiento o subdivisión;

IV.—Cuando los lotes de un fraccionamiento se relictifiquen;

V.—Cuando dos o más terrenos se fusionen, y

VI.—Cuando se dividan terrenos por la apertura de calles o la realización de otras obras públicas.

ARTICULO 48.—La revaluación de inmuebles se llevará a cabo en los casos siguientes:

I.—Cuando venza la vigencia del valor catastral;

II.—Cuando se realice alguna modificación en las características del terreno;

III.—Cuando se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones, ampliaciones o demoliciones;

IV.—Cuando el sector catastral en donde se encuentre ubicado el inmueble cambie en sus características y calidad de uso, densidad, infraestructura o servicios que afecten notoriamente el valor unitario que previamente se le haya aprobado;

V.—Cuando el bien inmueble sufra un cambio físico que altere notoriamente su valor;

VI.—Cuando una construcción sea ocupada sin terminar;

VII.—Cuando se tengan valores unitarios aprobados para el sector catastral y el bien inmueble haya sido valuado aplicando valores unitarios provisionales, y

VIII.—Cuando el propietario o poseedor del bien inmueble lo solicite.

ARTICULO 49.—La valuación y revaluación catastral se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y a las normas y procedimientos técnicos y administrativos establecidos por el Consejo Directivo del Instituto Catastral del Estado de México y su Dirección General. En todos los casos, la valuación y revaluación catastral deberán ser realizadas por valuadores autorizados por esta última.

ARTICULO 50.—En las construcciones que por sus características no se adecúen a ninguna de las clasificaciones de los valores unitarios aprobados, la Dirección General del Instituto fijará el valor de las mismas, hasta en tanto se aprueben los valores unitarios que les correspondan. La valuación que se realice considerará los factores señalados en el Artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 51.—Cuando por causas imputables al propietario o poseedor de un inmueble no se puedan realizar en el campo los trabajos catastrales que resulten necesarios para determinar o verificar las características del inmueble respectivo o determinar el valor catastral correspondiente, la Dirección General del Instituto valorará o revalorará el bien inmueble en base a los elementos de que disponga, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que resulten procedentes.

ARTICULO 52.—Los trabajos de deslinde catastral y de rectificación o aclaración de linderos, deberán hacerse por personal autorizado, en presencia de los propietarios o poseedores legítimos del inmueble, o de sus representantes legales, asistiendo además los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, quienes deberán ser oportunamente notificados y podrán hacer las observaciones y aclaraciones que a su derecho convengan.

El resultado de los trabajos catastrales y las observaciones de los interesados en el caso, se harán constar en acta circunstanciada que será firmada por el personal que hubiese intervenido en dichos trabajos, por el propietario o poseedor del bien inmueble o su representante legal en el supuesto de que quiera hacerlo; y en su caso, por los propietarios o poseedores de los predios colindantes, entregando una copia al propietario o poseedor del inmueble.

CAPITULO SEXTO

De la Aclaración y del Recurso de Reconsideración

ARTICULO 53.—Procede la Aclaración en los casos siguientes:

I.—Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto a aquel que aparezca inscrito en el Padrón Catastral;

II.—Cuando la Clave Catastral sea distinta a la que le corresponda al bien inmueble;

III.—Cuando exista error o diferencia en los datos relativos a la superficie, linderos o colindancias del terreno;

IV.—Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados y las características reales de la construcción, y

V.—En los demás casos en que haya error o diferencia entre los datos asentados en el Padrón Catastral y las características del bien inmueble.

ARTICULO 54.—Los interesados podrán solicitar la Aclaración respecto de los datos asentados en el Padrón Catastral en todo tiempo y en caso de apeos y deslindes catastrales, dentro de los quince días hábiles siguientes al levantamiento del acta circunstanciada.

ARTICULO 55.—La Aclaración deberá ser solicitada por el interesado ante la Dirección General del Instituto, a través de sus Delegaciones, Oficinas o Unidades Administrativas dependientes que correspondan a la demarcación del interesado, mediante escrito en el cual se contendrán los siguientes datos:

(Pasa a la siguiente página)

I.—Nombre y Domicilio;

II.—Clave Catastral del inmueble de que se trate;

III.—Ubicación, colindancias, superficie y linderos del bien inmueble, y

IV.—Descripción de los errores o diferencias que existen en el Padrón Catastral o de éstos en relación con el acta circunstanciada que pretende corregir.

Al escrito por el que se solicite la Aclaración respectiva deberán acompañarse los documentos que la funden.

ARTICULO 56.—Corresponde a la Dirección General del Instituto, a través de su Unidad Administrativa respectiva, resolver la Aclaración en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 57.—Los actos y resoluciones de autoridad a que se refiere la presente Ley, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso administrativo en la forma y términos a que se refiere el Código Fiscal aplicable.

CAPITULO SEPTIMO

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 58.—Son infracciones en materia de Catastro las siguientes:

I.—No realizar las manifestaciones para la inscripción de inmuebles en el **Padrón Catastral**;

II.—Manifestar datos falsos al Instituto Catastral del Estado de México o a sus órganos dependientes, respecto del bien inmueble objeto de trabajos catastrales;

III.—No informar en el tiempo y forma previstos, los actos que deban ser comunicados a la Dirección General del Instituto;

IV.—Negar la información que requiera la Dirección General del Instituto para la realización de trabajos catastrales;

V.—Oponerse o interferir en la valuación, revaluación o deslinde catastral, y

VI.—Realizar cualquier acción o incurrir en omisión contrarias a los preceptos de esta Ley, que sean distintas a las previstas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 59.—Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Dirección General del Instituto Catastral del Estado de México, con multa, de la manera siguiente:

a).—De 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción VI del Artículo anterior.

b).—De 11 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones I, III y IV del Artículo anterior.

c).—De 101 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones II y V del Artículo anterior.

Las sanciones señaladas en este Artículo serán aplicadas, por la Dirección General del Instituto, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida.

En caso de reincidencia, la Dirección General del Instituto Catastral del Estado de México, podrá duplicar el monto de la multa señalada en este Artículo.

CAPITULO OCTAVO

Del Instituto Catastral

ARTICULO 60.—Se crea el "Instituto Catastral del Estado de México", con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plenitud de autonomía en el manejo de sus recursos y, en consecuencia, podrá ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

ARTICULO 61.—El régimen jurídico del Instituto Catastral del Estado de México, se regulará por las disposiciones que al respecto previenen y la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, por las disposiciones de la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO NOVENO

Del Patrimonio y del Domicilio

del Instituto

ARTICULO 62.—El Patrimonio propio del Instituto Catastral del Estado de México, estará constituido:

I.—Con las aportaciones en efectivo que con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, apruebe la Legislatura del Estado;

II.—Con las aportaciones en efectivo, que con cargo a cada Presupuesto de Egresos Municipal, apruebe el Ayuntamiento respectivo;

III.—Con el monto porcentual de numerario, que se señale en el Convenio de administración de Contribuciones que celebren los Municipios con el Gobierno del Estado, o en cualesquiera otros ordenamientos o instrumentos jurídicos relativos;

IV.—Con los bienes inmuebles cuya propiedad le sea transferida gratuitamente por el Estado o por los Municipios, previos los trámites que prevengan las Leyes correspondientes;

V.—Con los bienes muebles, instrumentos y equipo técnicos adecuados que le sean transferidos gratuitamente por el Estado o por los Municipios para la producción, básica y aplicada, de documentos e información oficial oportuna y fidedigna, que su objeto requiera;

VI.—Con los ingresos que perciba por los estudios, manuales de organización, instructivos, boletines y folletos, que elabore sobre Administración Pública Catastral.

VII.—Con la percepción de las cuotas que obtenga por el dictamen en avalúos inmobiliarios que, a solicitud de toda persona física o moral, pública o privada, practique para los efectos que la presente Ley señala;

VIII.—Con el importe de las cuotas que perciba por la prestación de servicios inherentes al apeo y deslinde, por los dictámenes periciales que emita sobre la ubicación y localización de predios, por la expedición de certificaciones, planos o reducción de los mismos y de valores catastrales, por la expedición de relaciones de triangulaciones, nivelaciones y de poligonales;

IX.—Con el importe de las cuotas de inscripción y de los programas de capacitación que desarrolle para la formación de Técnicos en Catastración.

X.—Con el importe de las retribuciones que perciba por la prestación de servicios técnicos o profesionales en catastración, a Gobiernos de los Estados y a los Municipios de otras Entidades Federativas, y demás personas públicas o privadas que radiquen dentro o fuera del Estado;

XI.—Con los bienes muebles e inmuebles y derechos cuya propiedad le sea transferida, gratuita e irrevocablemente, por cualquier persona física o moral, pública o privada;

XII.—Con los demás recursos por las retribuciones que perciba, tanto por la prestación de cualesquiera otros servicios como por cualquier otro título legítimo; y

XIII.—En general, con el conjunto de derechos y obligaciones, poderes y deberes, susceptibles de apreciación pecuniaria, en sus relaciones activas y pasivas, en su caso.

ARTICULO 63.—El domicilio del Instituto Catastral del Estado de México, tendrá su sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado, independientemente de que, para el conocimiento inmediato, directo y óptima solución de las actividades de la administración pública que por la presente Ley o por Acuerdo le sean conferidas, establezca ampliaciones, Delegaciones u Oficinas, con domicilios en aquellos Municipios donde se requieran.

CAPITULO DECIMO

De las Atribuciones

ARTICULO 64.—El Instituto Catastral del Estado de México, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.—Cumplir las que la presente Ley previene como constitutivas de su objeto, mediante la realización de las funciones y actividades inherentes al catastro de bienes inmuebles;

II.—Normar la organización y funcionamiento del Catastro de bienes inmuebles, así como administrarlo como organismo representativo de los Municipios y del Estado, en concurrencia; cumpliendo con las atribuciones y funciones que al efecto le señala la presente Ley;

III.—Ser el organismo permanente de investigación científica y tecnológica que tenga por objeto crear o reestructurar los métodos, sistemas y procedimientos para la valuación y registros catastrales;

IV.—Prestar el servicio como valuador en los dictámenes sobre el valor comercial de inmuebles que sean necesarios en todo tipo de contratos; y ante todas las autoridades civiles, penales, laborales, administrativas y fiscales, lo mismo de los Municipios, que del Estado y de la Federación, según corresponda, radicadas dentro del terri-

torio del Estado; asimismo, para figurar, lo mismo como valuador inmobiliario, que como perito en los demás dictámenes periciales, que deban practicarse y rendirse ante ellos, en cuanto a identificación, apeos o deslindes, cuando así se solicite; así como ante las personas físicas o morales que lo requieran, previo acreditamiento del derecho de propiedad o justificación de la causa de la posesión que tenga sobre el bien inmueble de que se trate.

V.—Asesorar a los Ayuntamientos y a las Autoridades Fiscales del Estado cuanto así lo soliciten, y según corresponda, sobre la instrumentación de los mecanismos técnicos inherentes a la aplicación, en su caso, de las Contribuciones de Mejoras; y de cuotas derivadas de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado;

VI.—Prestar asistencia técnica a los Ayuntamientos y a las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado cuando así lo soliciten, para la formulación de estudios o proyectos integrados de factibilidad sobre obras y servicios públicos;

VII.—Constituirse en órgano de asesoría permanente o transitoria de los Ayuntamientos si así lo solicitan, y

VIII.—Cumplir las demás facultades que contribuyan a la más eficaz realización del objeto de su creación, las que por acuerdo o convenio le encomienden el Gobernador o los Presidentes Municipales del Estado, y las demás, que por Ley, Decreto o Reglamento, le sean conferidas.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Del Organo de Gobierno y de la Dirección General

ARTICULO 65.—La administración del Instituto Catastral del Estado de México, estará a cargo de:

I.—Un Organo de Gobierno que se denominará Consejo Directivo, y de

II.—Un Director General.

ARTICULO 66.—El Consejo Directivo, como órgano de Gobierno, es un ente colegiado, que se constituye con la representación orgánica, plena e idónea que adelante se previene, tanto de los Ayuntamientos, como de la Legislatura en funciones y del Gobierno del Estado, quien será el que aplique y ejerza, conjuntamente con la Dirección General, las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, que sean de su competencia conforme a las disposiciones relativas.

ARTICULO 67.—El Consejo Directivo estará integrado por:

a).—Un Presidente, cuyo cargo recaerá en el Gobernador del Estado.

b).—Un Primer Consejero Propietario que será el Presidente Municipal que, mediante elección, represente a los Ayuntamientos de la Zona Uno, correspondiente a los Municipios de Impulso;

c).—Un Segundo Consejero Propietario, que será el Presidente Municipal que, mediante elección, represente a los Ayuntamientos de la Zona Dos, correspondiente a los Municipios de Desarrollo Normal;

d).—Un tercer Consejero Propietario, que será el Presidente Municipal que, mediante elección, represente a los Ayuntamientos de la Zona Tres, correspondientes a los Municipios de Control;

Las Zonas Uno, Dos y Tres, son aquellas a las que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

e).—Un Cuarto Consejero Propietario, cuyo cargo recaerá en el Secretario de Gobierno del Estado;

f).—Un Quinto Consejero Propietario, cuyo cargo recaerá en el Secretario de Finanzas del Estado, quien fungirá como Vicepresidente;

g).—Un Sexto Consejero Propietario, cuyo cargo recaerá en el Secretario de Planeación del Estado;

h).—Un Séptimo Consejero Propietario, cuyo cargo recaerá en el Secretario de Administración del Estado;

i).—Un Octavo Consejero Propietario, designado por la Legislatura en funciones para la Zona (1), de acuerdo con los municipios que integren el Distrito Electoral de la zona en cuestión.

j).—Un Noveno Consejero Propietario, designado por la Legislatura en funciones para la Zona (2), de acuerdo con los municipios que integren el Distrito Electoral de la zona en cuestión.

k).—Un Décimo Consejero Propietario, designado por la Legislatura en funciones para la Zona (3), de acuerdo con los municipios que integren el Distrito Electoral de la zona en cuestión.

ARTICULO 68.—Para el mejor desempeño de las funciones del Instituto, habrá un Comisario y un Secretario del Consejo, que serán nombrados, conforme a lo que dispone la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado. Los Consejeros Propietarios, representantes del Gobierno del Estado, podrán nombrar y remover libremente a los Suplentes que designen.

ARTICULO 69.—El libre nombramiento y remoción de los Presidentes Municipales como Consejeros Propietarios, corresponde a los Presidentes Municipales de las respectivas zonas que los eligieron.

Los Consejeros Propietarios representantes de los Ayuntamientos, podrán nombrar y remover libremente a sus Consejeros Suplentes.

El cargo de Consejero Propietario, representante de los Ayuntamientos, del Estado, durará, para este caso, el periodo constitucional de su ejercicio, sin perjuicio de su libre remoción o de otras circunstancias que lo inhabiliten para tal desempeño.

ARTICULO 70.—La Legislatura en funciones nombrará y removerá libremente a los Diputados Representantes de las zonas y en su caso a sus respectivos Suplentes para estos cargos.

ARTICULO 71.—El Gobernador del Estado, nombrará al Director General.

En las sesiones del Consejo Directivo, el Director General tendrá voz pero no voto.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

De las Facultades del Consejo Directivo

ARTICULO 72.—Son facultades y obligaciones indelegables del Consejo Directivo:

I.—Trazar las políticas generales conforme a las cuales se proveerá al cumplimiento de las funciones que la presente Ley establece, determinando sus alcances y los procedimientos inherentes a su ejecución;

II.—Estudiar y proponer, en su caso, reformas y adecuaciones a la presente Ley;

III.—Formular y expedir el Reglamento Interior del Instituto;

IV.—Fijar y ajustar el importe de los bienes y servicios que realice el Instituto; así como de los montos de las cuotas o de cualesquiera otros ingresos que deba percibir el propio Instituto por las demás actividades que realice y, asimismo, establecer los mecanismos o procedimientos necesarios para su cobro y percepción.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, como créditos fiscales, para todos los efectos legales consiguientes;

V.—Conocer, modificar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos que le sean sometidos para tal efecto, por la Dirección General del Instituto;

VI.—Conocer, vigilar, analizar y, en su caso, aprobar la adecuada captación de los ingresos que tenga derecho a percibir, así como la exacta y puntual erogación de sus recursos a través de los Estados financieros y balances que, de conformidad con el Reglamento Interior, deban elaborarse y someterse al conocimiento del Consejo Directivo;

VII.—Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que le presente el Director General;

VIII.—Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;

IX.—Las demás que por Ley, o por acuerdo del Consejo en pleno estén previstas, o se consideren pertinentes, con arreglo a derecho.

ARTICULO 73.—El Consejo Directivo, sesionará cuando menos una vez al mes, en forma ordinaria, y en extraordinaria cuantas veces se requiera. Habrá quórum cuando concurran por lo menos seis consejeros, siempre que asista el Presidente o Vicepresidente, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 74.—El Consejo Directivo podrá asesorarse, cuando así lo estime pertinente, de las autoridades, organismos, corporaciones o profesionales cuya especialización sea conveniente; o bien, autorizar la creación de Comités o Subcomités técnicos especializados a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Instituto, que permitan elevar su eficacia.

CAPITULO DECIMO TERCERO

De las Facultades del Director General

ARTICULO 75.—El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Disponer el cumplimiento y cabal ejecución de las atribuciones previstas en este ordenamiento, mediante la toma de medidas pertinentes, a fin de que las funciones del Instituto, se realicen en forma articulada, congruente y eficaz;

II.—Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del Instituto y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno;

III.—Nombrar, con la aprobación del Consejo Directivo, a los Directores de Área, Coordinadores y Subdirectores que resulte necesario para la integración orgánica, técnica y administrativa del Instituto, así como al Contador General y Delegados del referido Instituto. La remoción del personal antes referido, se hará por el Director General con la aprobación del Consejo Directivo. Los demás empleados, serán nombrados o removidos, en su caso, por los Directores y Subdirectores, con aprobación del Director General;

IV.—Administrar al Instituto y representarlo ante toda persona física o moral, pública o privada, para la realización, concertación y celebración de todo acto jurídico que tenga por objeto cumplir las facultades que la presente Ley previene;

V.—Rendir un informe mensual al Consejo Directivo de las actividades realizadas durante ese lapso, de conformidad con las disposiciones que prevenga el Reglamento Interior respectivo;

VI.—Solicitar, al Órgano de Gobierno, la práctica de auditorías y de visitas de inspección tendientes a supervisar el exacto cumplimiento de la actividad pública desempeñada y, fundamentalmente, el ejercicio y destino de sus partidas presupuestales;

VII.—Gozar y ejercer las facultades que correspondan a un mandatario general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los 3 primeros párrafos del Artículo 2408 del Código Civil del Estado de México; para obtener, previa la satisfacción de los requisitos establecidos en la Legislación de Deuda Pública, créditos indirectos y para otorgar o suscribir títulos de crédito de acuerdo con el Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para formular querrelas en los casos de delitos que sólo se puedan perseguir a petición de parte ofendida, y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal, para el otorgamiento de poderes generales y especiales, con las facultades que le competen, para sustituirlos y revocarlos, y para comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones jurídicas, y

VIII.—Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO DECIMO CUARTO

De la Contabilidad y de su Control

ARTICULO 76.—La contabilidad del Instituto se llevará en la forma y términos que previene la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, y conforme al Reglamento Interior del Instituto.

ARTICULO 77.—El Instituto, en lo relativo al ejercicio de su presupuesto, concertación y cumplimiento de sus compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efectos de cuenta pública deberá estar, en primer término, a lo dispuesto por esta Ley y a su reglamento y, en lo no previsto, a los lineamientos y obligaciones consignadas en las Leyes a que se refiere el Capítulo sobre el Régimen Jurídico a que el Instituto quedará sujeto.

ARTICULO 78.—El Instituto Catastral rendirá un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Organismo, a los Ayuntamientos y al Gobierno del Estado.

ARTICULO 79.—En todo lo no previsto en este Capítulo, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos constitutivos del Régimen Jurídico al cual queda sujeto este Instituto.

CAPITULO DECIMO QUINTO

De los Derechos y Obligaciones de los Municipios

ARTICULO 80.—Los Municipios del Estado de México, a través de sus respectivos Ayuntamientos, podrán formular y proponer verbalmente o por escrito a la Dirección General del Instituto las reformas y adecuaciones que crean convenientes para ampliar la esfera de acción del propio Instituto, para que en su caso, y llenados que sean los requisitos jurídico-formales, se proceda en consecuencia.

ARTICULO 81.—Todo Municipio del Estado, a través de su Presidente Municipal, tendrá la más amplia facultad para coadyuvar, vigilar y comprobar el ejercicio cabal de las atribuciones que esta Ley confiere al Instituto, así como para solicitarle cuanta asesoría o documentación sea indispensable para integrar su propia informática que le permita una mejor planeación de sus actividades públicas administrativas.

ARTICULO 82.—Todos los Ayuntamientos del Estado, deberán proporcionar al Instituto, dentro de los plazos que en cada caso sean fijados, todos los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar los registros catastrales, a efecto de perfeccionar los métodos estadísticos catastrales y la planeación y programación de políticas valuatorias.

ARTICULO 83.—Los Ayuntamientos proveerán lo necesario, dentro de la esfera de su respectiva jurisdicción y competencia, las acciones requeridas para la consolidación y desarrollo del Catastro del Estado de México.

ARTICULO 84.—Cuando los Ayuntamientos del Estado acuerden, en su caso, celebrar reuniones, convenciones o congresos municipales, podrán constituirse éstos en foros o mecanismos donde se traten o promuevan los asuntos relacionados con los propósitos de la presente Ley.

ARTICULO 85.—Para los acuerdos que se llegaren a tomar en su caso, en los términos del Artículo anterior, única y exclusivamente tendrán intervención los Ayuntamientos por conducto de su Presidente Municipal respectivo. En consecuencia, ningún otro ente público o privado podrá, bajo ningún motivo o circunstancia, intentar siquiera participar formalmente; no obstante su asistencia, con solamente voz.

CAPITULO DECIMO SEXTO

Del Régimen Jurídico de los Servidores Públicos

ARTICULO 86.—Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus empleados, se regirán por las Leyes Laborales aplicables a los Servidores Públicos del Estado y Municipios. En el Reglamento Interno se indicará quienes tendrán el carácter de servidores públicos de confianza.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley de Catastro del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 31 de diciembre de 1985, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.—El Organismo de Gobierno del Instituto Catastral del Estado de México, deberá formular el Reglamento Interno, dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.

ARTICULO CUARTO.—El personal de la Dirección General del Catastro, dependiente de la Secretaría de Finanzas, que en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, pase al Instituto Catastral del Estado de México, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales y prestaciones sociales.

ARTICULO QUINTO.—Las Secretarías de Finanzas, de Planeación y de Administración, tomarán desde luego, las medidas conducentes para instrumentar los mecanismos de carácter financiero, programático presupuestales y administrativo, a efecto de que el Organismo quede debidamente estructurado y en aptitud para operar como lo prevé el cuerpo de este Ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.—Los Ayuntamientos del Estado proveerán lo conducente, en lo que corresponde, y dentro de sus respectivas competencias, para la estructuración, operación y desarrollo del Instituto Catastral del Estado.

ARTICULO SEPTIMO.—Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, contarán con el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ley para inscribirlos en el Padrón Catastral, cuando no lo hayan hecho.

De no dar cumplimiento a lo anterior, se estará a lo previsto en el Capítulo Séptimo de esta Ley.

ARTICULO OCTAVO.—Los asuntos que estuvieren pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley, deberán ser sustanciados en los términos del Ordenamiento que se abroga.

ARTICULO NOVENO.—Cuando en cualquier ordenamiento jurídico se aluda a Autoridades y conceptos Catastrales, se entenderá que están referidos a los que con tal carácter señala y refiere la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintitres días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—Diputado Presidente, Lic. Oseas Luvianos Estrada; Diputado Secretario,

Profr. Héctor Luna Camacho; Diputado Secretario, C. Mario Enríquez Vázquez Hernández; Diputado Prosecretario, C. Juana Reyes Hernández; Diputado Prosecretario, C. Mario Galicia Vargas.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 26 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Alfredo Baranda G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS.

C.P. José Merino Mañón.

(Rúbrica)

**El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G.,
Gobernador del Estado Libre y Soberano de México,
a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, a tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 163

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 70, fracciones XI Bis primer párrafo, XII primer párrafo, XIV y XV; 88 fracción XI; 89, fracciones XXVII y XXVIII; 127 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 70.

XI BIS. Los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura, la que la otorgará o negará dentro del término improrrogable de diez días hábiles. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados designados por el Gobernador.

.....

XII. Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y del Contador de GLOSA, con arreglo a las siguientes formas:

.....

XIV. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

XV. Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuando las de los Magistrados excedieren de tres meses y les sean sometidas por el Ejecutivo.

ARTICULO 88.

XI. Solicitar de la Legislatura Local, o en su caso, de la Diputación Permanente, la destitución por mala conducta, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 89.

XXVII. Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso.

XXVIII. Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sometiendo a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiendo su aprobación al mismo Cuerpo Legislativo.

ARTICULO 127. Los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la soberanía del Estado.

ARTICULO 129. El Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir ante la Legislatura, o en su caso, ante la Diputación Permanente, la destitución por mala conducta de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Si por mayoría absoluta del número total de sus integrantes, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, el Magistrado acusado quedará privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que en su caso, hubiere incurrido y se procederá a nueva designación.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, el cual entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1987.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Diputado Presidente, Lic. Oseas Luvianos Estrada; Diputado Secretario, Profr. Héctor Luna Camacho; Diputado Secretario, C. Mario Enrique Vázquez Hernández; Diputado Prosecretario, C. Juana Reyes Hernández; Diputado Prosecretario, C. Mario Galicia Vargas.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 26 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Alfredo Baranda G.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica).

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G.,
Gobernador del Estado Libre y Soberano de México,
a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, a tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 164

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 41.—Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores, entre patronos y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.

ARTICULO 43.—Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta de Gobierno" del Estado, el cual entrará en vigor el día primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Siete.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Diputado Presidente, Lic. Oseas Luvianos Estrada; Diputado Secretario, Profr. Héctor Luna Camacho; Diputado Secretario, C. Mario Enrique Vázquez Hernández; Diputado Prosecretario, C. Juana Reyes Hernández; Diputado Prosecretario, C. Mario Galicia Vargas.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 26 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Alfredo Baranda G.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica).

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Ote. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-73

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publican las dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9:00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9:00 Hrs. de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

Por seis meses \$ 6,000.00
 más gastos de envío por correo \$ 6,000.00

Sección del año que no contenga
 precio especial, el costo será
 por ejemplar \$ 150.00.

Secciones atrasadas al doble de su precio original.

Secciones Especiales, tendrán precio especial.

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR	\$ 20,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO

LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA

DESPUES DE SU PUBLICACION

A T E N T A M E N T E .

LA DIRECCION.

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.

PUBLICATIONES DE EDICTOS Y
DEMÁS AVISOS JUDICIALES

Linea por una sola publicación	\$ 100.00
Linea por dos publicaciones	\$ 200.00
Linea por tres publicaciones	\$ 300.00

EJEMPLARES:

Avisos Administrativos, Notariales y generales a	\$ 20,000.00
La página, y la fracción, el costo será proporcional	
Balances y estados financieros a	\$ 20,000.00
La página, Convocatorias y Documentos similares a	\$ 20,000.00
La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.	



Gobierno
del
Estado
de
México

Secretaría
de
Administración
y
Organización

Dirección
de
Organización
y
Documentación

Sólo una llamada por teléfono y tendrá a su disposición el servicio informativo sobre trámites y requisitos de los servicios, ubicación de oficinas y nombres de los servidores públicos del Gobierno del Estado. Teléfono: 451-61, 455-51 (línea 91-721, en Toluca, de las 8:30 a las 19:00 hrs. de lunes a viernes) en Tlalnepantla tel. 3-80-80-26 (línea 915 de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes).



Programa de Mejoramiento de Atención al Público